

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIO DE SUSCRIPCION

300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2055/1969, de 25 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de actividades subacuáticas.

El auge experimentado en nuestro país por el ejercicio de las actividades subacuáticas—tanto en su aspecto deportivo como en el laboral, utilizando modernas técnicas y equipos que permiten al buceador una gran autonomía y libertad de movimientos, y además en un medio naturalmente hostil al hombre, que supone un indudable riesgo para quien lo practica—hace necesario definir concretamente los conceptos generales que han de regular este tipo de actividades a nivel nacional y su respectivo encuadramiento en los organismos deportivos y laborales correspondientes, estableciendo así las bases para un posterior desarrollo mediante disposiciones de menor rango que determinen las particulares normas de aplicación en cada caso concreto.

En consideración a que la técnica que se utiliza en estas actividades es la misma, cualquiera que sea el lugar en que se aplique, es necesario hacer extensión de sus preceptos tanto al medio marítimo como a los depósitos hidráulicos y cursos de agua interior, salvando siempre las competencias respectivas.

En lo que a competencias se refiere, se han tenido en cuenta las especiales facultades que corresponden a la Armada, ya sea porque el ejercicio del buceo tiene lugar predominantemente en el medio marítimo—sobre el que le corresponde jurisdicción por motivos de seguridad nacional, o en virtud de las atribuciones que se derivan de la Ley sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, referente a extracciones de restos y otras para las que puede ser necesaria la intervención de los buceadores.

Igualmente se ha tomado en consideración la conveniencia de que, por razones de tipo orgánico y ejecutivo, la solicitud de expedición de títulos de carácter deportivo se formule a través de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

Como complemento de lo anterior, y en atención a la diversidad de actividades a las que se puede aplicar el buceo, se han distribuido racionalmente las competencias referentes al control de estas actividades—entre los Departamentos y Organismos afectados— en los ámbitos militar, laboral y deportivo.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y de acuerdo con la propuesta elaborada por la Comisión Interministerial constituida al efecto, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO

Definiciones y clasificación

Artículo primero.—A los efectos del presente Decreto, se entiende por buceo el hecho de mantenerse bajo el agua con el auxilio de aparatos o técnicas que permitan el intercambio de aire con el exterior, o bien de cualquier sistema que facilite la respiración, con objeto de conseguir una permanencia prolongada dentro del medio líquido.

Artículo segundo.—El buceo, por razón de la técnica en que se fundamenta, se clasifica en:

Uno. Buceo clásico: el que se realiza mediante equipos de casco rígido, en directa dependencia de medios auxiliares situados en la superficie.

Dos. Buceo autónomo: el que se lleva a cabo utilizando medios respiratorios transportados por el propio buceador, permitiendo plena autonomía de movimiento.

Tres. Buceo semiautónomo: el que se realiza con la técnica del buceo autónomo, pero en dependencia

directa de medios auxiliares situados en la superficie.

Cuatro. Buceo libre: el que se realiza sin los medios anteriores.

Artículo tercero.—Las modalidades de buceo, en razón de la finalidad a que se aplique, son las siguientes:

Uno. Buceo deportivo: tiene por finalidad el ejercicio de una actividad deportiva, se efectúe o no, en competición.

Dos. Buceo profesional: el que se utiliza para el desarrollo de una actividad de orden laboral.

Tres. Buceo militar: el que llevan a cabo miembros de los Ejércitos, o personal bajo su dirección, para el cumplimiento de fines militares.

Generalidades y ámbito de aplicación

Artículo cuarto.— Los preceptos contenidos en el presente Decreto, relativos a las actividades subacuáticas, son de aplicación cualquiera que sea el lugar en que se realicen o los medios que se empleen.

Artículo quinto.—El buceo quedará sometido a las normas establecidas, o que puedan establecerse, por razón del lugar en que se practique.

Artículo sexto.—El buceo no estará sujeto a requisito alguno salvo al cumplimiento de las normas a que se hace referencia en el artículo anterior.

Artículo séptimo.—Podrán ejercitar actividades subacuáticas, por los procedimientos de buceo señalados en este Decreto, todos los españoles mayores de dieciséis años, siempre que se hallen en posesión del correspondiente título de aptitud y cumplan los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Artículo octavo.— El ejercicio y práctica del buceo por extranjeros "no residentes en España" y dentro de las aguas jurisdiccionales españolas, precisará una autorización especial de carácter temporal, en cada caso, expedida por la autoridad provincial civil, o local de Marina, según se tra-

te de zonas de interior o marítimas.

Los extranjeros "residentes en España" deberán obtener las titulaciones que se exijan a los españoles.

Artículo noveno.—La autorización a que se hace referencia en el artículo anterior se concederá cuando el solicitante posea título expedido por un Centro español reconocido, o el título equivalente extranjero visado por un Centro nacional.

En la autorización se hará constar las disposiciones restrictivas previstas en este Decreto, las restantes que sean de aplicación y los límites de la zona para la que tenga validez. Las autorizaciones temporales deberán ostentar la firma del solicitante, quien se compromete con ello a ejercer sus actividades en las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Artículo décimo.—El ejercicio de actividades subacuáticas por parte de los españoles y de los extranjeros residentes en España exigirá una autorización previa similar a la definida en el artículo noveno anterior.

A efectos de estas autorizaciones, se considera dividido el litoral español en las zonas correspondientes a los tres Departamentos marítimos y la del archipiélago canario y provincia de Sahara.

La pertinente autorización se expedirá por una de las autoridades provinciales marítimas comprendida en la zona para la cual se solicite aquella.

Cuando la permanencia en una misma localidad del titular de una de estas autorizaciones sea superior a setenta y dos horas, aquél estará obligado a presentarse a la autoridad local de Marina.

Artículo undécimo.—Los españoles poseedores de títulos de buceo profesional con anterioridad a su licencia absoluta estarán encuadrados en la matrícula naval militar, de conformidad con lo establecido en el artículo doce de la Ley General del Servicio Militar.

Condiciones técnicas y físicas

Artículo duodécimo.—Para las actividades correspondientes al buceo clásico se establecen los títulos de buzos que se definen en el artículo siguiente. Los títulos de buceador abarcarán el ejercicio de las técnicas de buceo autónomo y semiautónomo, en razón de la similitud de los equipos que manejan.

Artículo decimotercero.—Los títulos de buceo que se pueden conceder, a tenor de las posibles modalidades, son los siguientes:

Uno. Títulos deportivos:

Buceador Instructor.
Buceador Monitor.
Buceador de primera clase.
Buceador de segundo clase.

Dos. Títulos profesionales:

Buzo Instructor.
Buzo de gran profundidad.
Buzo de pequeña profundidad.
Buceador Instructor.
Buceador de primera clase.
Buceador de segunda clase.

Tres. Títulos militares:

Serán definidos por el Alto Estado Mayor en su misión coordinadora entre los Ministerios militares, señalando su equivalencia con los deportivos y profesionales, regulados en este Decreto.

Artículo decimocuarto.—Los títulos a que se hace referencia en el artículo duodécimo serán expedidos:

Uno. Los deportivos, por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante), a propuesta de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

Dos. Los profesionales, por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

Tres. Los militares, por el Organismo técnico de buceadores de la Armada.

Artículo decimoquinto.—Las actividades permitidas a los poseedores de los títulos señalados en el artículo decimotercero son las siguientes:

Uno. Títulos deportivos. — Actividades deportivas, exclusivamente, sean o no en competición, dentro de las limitaciones que especifiquen las autoridades civiles o de Marina.

Dos. Títulos profesionales. — Las actividades deportivas citadas en el apartado anterior, con arreglo a las normas que regulan aquéllas y las laborales que puedan desarrollar de acuerdo con las titulaciones de carácter profesional de que sean poseedores.

Tres. Títulos militares. — Dentro del ámbito civil, las actividades deportivas concedidas a los títulos profesionales; dentro del ámbito mi-

litar, las correspondientes a la titulación que posean.

No podrá autorizarse actividades de buceo distintas a las señaladas en el presente artículo.

Artículo decimosexto.—Por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) se establecerá el régimen de convalidaciones oportuno para que los poseedores de títulos deportivos puedan adquirir títulos profesionales.

Análogamente, y previo acuerdo con los Ministerios militares, se establecerá el régimen de convalidaciones para la posible adquisición de títulos profesionales por los poseedores de títulos militares.

Artículo decimoséptimo.—Los títulos citados en el artículo decimotercero deberán ir siempre acompañados de la certificación oficial de aptitud física, expedida de acuerdo con la ficha médica correspondiente; la validez de esta certificación será de tres años para las actividades deportivas y de un año para las profesionales.

Condiciones restrictivas

Artículo decimoctavo.—Queda prohibido:

Uno. El ejercicio de la pesca, o marisqueo, de cualquier clase que se realice utilizando las técnicas de buceo reguladas por el presente Decreto.

Dos. El levantamiento de planos o cartas de fondo submarino sin la previa autorización expresa de la autoridad local de Marina, quien podrá denegarla por razones de seguridad o de otro orden.

Tres. El empleo de explosivos, salvo para trabajos de orden profesional debidamente autorizados.

Cuatro. Sumergirse bajo la influencia de drogas, en estado de alcoholismo o infringiendo las normas de seguridad personal que se establezcan.

Artículo decimonoveno. — Queda condicionada al cumplimiento de las disposiciones que regulen estas actividades la extracción de algas, argazos, etc., por medio de estas técnicas de buceo.

Artículo vigésimo.—Sin perjuicio de los derechos establecidos en el Código Civil, todo buceador o buzo que encuentre objetos sumergidos de presunto valor artístico, arqueológico, científico o material estará obligado a dar cuenta de ello a la autoridad local de Marina, la cual, si se tratare de objetos artísticos o arqueológicos, comunicará inmediatamente el hallazgo a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia y le hará entrega de los objetos hallados a los efectos oportunos. De igual

manera, y a los efectos expresados, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades militares o civiles, de acuerdo con sus competencias respectivas, cuando el hallazgo tuviere lugar como consecuencia de actividades subacuáticas en embalses, ríos o cursos de agua del interior.

Artículo vigésimo primero.—Las autoridades de Marina en el mar litoral, así como los Gobiernos militares y civiles y las Confederaciones Hidrográficas y Comisaría de Aguas, de acuerdo con sus competencias respectivas, podrán establecer zonas prohibidas al buceo ya sea con carácter temporal o definitivo.

Salvo disposición en contrario, se considerarán zonas prohibidas todas las próximas a instalaciones navales militares hacia el exterior de las mismas y en la extensión que se determine. Los buques de la Armada atracados, o fondeados, y los mercantes se considerarán como instalaciones militares a estos efectos.

Artículo vigésimo segundo.—Las infracciones al presente Decreto, aparte de las sanciones que pudieran ser de aplicación con arreglo a la Ley ciento sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, sobre sanciones por faltas cometidas contra las Leyes, Reglamentos y Reglas Generales de Policía de Navegación de las Industrias marítimas y de los puertos, no comprendidas en la Ley Penal de la Marina Mercante, podrán dar lugar a la retirada temporal del título correspondiente, por períodos proporcionados a la entidad de la infracción, e incluso a su retirada definitiva.

Competencia

Artículo vigésimo tercero.—Corresponde al Ministerio de Marina:

Uno. El establecimiento de zonas marítimas prohibidas o restringidas para la práctica de las actividades subacuáticas, en función de su influencia en la defensa nacional.

Dos. La concesión de autorizaciones para investigaciones submarinas, exploración, trabajos y extracción de restos submarinos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre.

Tres. La formación del personal militar o al servicio de la Armada para el ejercicio de buceo militar.

Cuatro. La colaboración técnica con Organismos y Entidades militares o civiles y el asesoramiento sobre actividades y técnicas de buceo.

Cinco. El conocimiento de la existencia, localización y atribuciones de las organizaciones civiles dedicadas a actividades de buceo.

Artículo vigésimo cuarto.—Corres-

ponden al Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante):

Uno. La expedición y registro de títulos de buceo, excepto los militares. La expedición de títulos deportivos se hará, en todo caso, a propuesta de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

Dos. La concesión de licencias para la realización de trabajos subacuáticos, sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Industria en lo relativo a trabajos de astilleros, limpiezas de fondos, reparaciones y reconocimientos de buques.

Tres. La renovación periódica de títulos y licencias de tipo laboral.

Cuatro. La concesión de licencias temporales a extranjeros para el ejercicio de actividades profesionales de buceo.

Cinco. El control del ejercicio del buceo profesional.

Seis. La homologación de títulos expedidos por los Ministerios militares en el orden laboral.

Siete. Las sanciones y retirada de títulos laborales y deportivos, sin perjuicio de las facultades que, en cuanto a los últimos correspondan a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

Ocho. El dictado de normas de seguridad en las actividades de buceo.

Nueve. La homologación de materiales de buceo y su normalización previo informe del Ministerio de Industria.

Diez. La autorización de apertura de Centros y Organismos profesionales de buceo, dando cuenta de ello al Ministerio de Marina.

Once. La aprobación de programas, planes, pruebas, etc., para la concesión de títulos, así como el reconocimiento de los Centros autorizados para la enseñanza del buceo. El reconocimiento de los Centros de enseñanza del buceo deportivo será a propuesta de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

Doce. La comunicación a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes de las sanciones que impongan a quienes posean títulos de buceo deportivo.

Artículo vigésimo quinto.—Corresponde a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes:

Uno. La coordinación e inspección de toda clase de actividades de buceo deportivo.

Dos. La expedición de certificados de examen y tramitación de títulos deportivos.

Tres. La vigilancia y denuncia pertinente de las actividades del buceo deportivo.

Cuatro. La propuesta de homologación de títulos expedidos por Cen-

tros deportivos, a efectos de la práctica del buceo deportivo.

Cinco. La propuesta de sanciones, incluso la retirada de títulos, por infracciones al contenido de este Decreto o a las disposiciones en vigor, dentro de la práctica del buceo deportivo, sin perjuicio de imponerlas directamente, en uso de sus facultades, derivadas de la Ley setenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, de Educación Física, y la comunicación de las que así imponga al Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

Seis. La propuesta de programas de enseñanza del buceo deportivo o de modificaciones de los mismos.

Siete. Emitir cuantos informes, relacionados con el buceo, le interesen los Ministerios y autoridades competentes.

Artículo vigésimo sexto.—Corresponde al Ministerio de la Gobernación a través de los Gobiernos civiles y al Ministerio de Obras Públicas, a través de las Confederaciones Hidrográficas y Comisarias de Aguas, la vigilancia y control de las actividades de buceo en embalses, ríos y cursos de agua del interior, de acuerdo con sus competencias respectivas.

Artículo vigésimo séptimo.—Cuando la práctica de actividades subacuáticas haya de realizarse en lugares comprendidos en zonas o Centros declarados de interés turístico nacional, se estará también a lo dispuesto en el artículo setenta del Reglamento de la Ley de Centros de Interés Turístico Nacional de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Disposiciones transitorias

Primera.—Los buzos y buceadores que actualmente vienen ejerciendo actividades de buceo continuarán ejerciéndolas hasta la publicación de las disposiciones complementarias de desarrollo del presente Decreto, sin más requisito que la presentación a la autoridad local de Marina o a la civil que corresponda de un certificado de aptitud física expedido a la vista de lo dispuesto en el artículo diecisiete del presente Decreto.

Segunda.—En tanto la Subsecretaría de la Marina Mercante no disponga de Centros docentes para la enseñanza del buceo profesional ni para hacer frente a las atribuciones de orden técnico que le competen, el Organismo técnico de buceadores de la Armada expedirá los títulos de buceo profesional, y será el Centro asesor técnico de dicha Subsecretaría para todo tipo de actividades de dicho buceo.

Disposición adicional

Por la Presidencia del Gobierno,

a propuesta de los Ministerios y Organismos competentes, se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dando en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,

Luis Carrero Blanco

("B. O. E." 27-IX-69)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 10 de septiembre de 1969 por la que se establece en la ciudad de Gijón una Sección del Tribunal Tutelar de Menores de Oviedo y una Junta Local de Protección de Menores.

Excmo. Sr.: Las peculiares características que concurren en la ciudad de Gijón aconsejan, para la mayor eficacia de la labor encomendada a la Obra de Protección de Menores, la creación de una Sección del Tribunal Tutelar de Menores de Oviedo en aquella ciudad, con jurisdicción propia en la materia en el partido judicial correspondiente.

Por otra parte, y en virtud de lo establecido en el artículo segundo del Decreto 1480-1968, de 11 de julio, la creación de dicha Sección del Tribunal Tutelar exige la de la Junta Local de Protección de Menores, cuya acción protectora se extienda al término municipal.

La creación de la Sección y de la Junta Local en la ciudad de Gijón exigen, asimismo, el establecimiento de las normas básicas para su constitución y funcionamiento.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con las propuestas formuladas por la Sección IV, Directiva de los Tribunales Tutelares de Menores y por la Comisión Permanente del Consejo Superior de Protección de Menores, ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea en la ciudad de Gijón una Sección del Tribunal Tutelar de Menores de Oviedo, que actuará con jurisdicción propia en todos los casos que tengan lugar en su partido judicial, utilizando para sus fines las Instituciones auxiliares del Tribunal de que depende.

2.º Dicha Sección estará integrada por un Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes, un Secretario-Habilitado, un Delegado profesional técnico y un Au-

xiliar, siendo designado el Vicepresidente por este Ministerio, a propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores, correspondiendo a éste el nombramiento de los Vocales y la tramitación de la propuesta unipersonal que ha de formular el Tribunal Provincial para la designación de Secretario. Las plazas de Delegado técnico y de Auxiliar serán cubiertas por concurso-oposición, de acuerdo con las normas legales vigentes.

3.º El Vicepresidente, Vocales, Secretario y funcionarios de la Sección que se crea, sólo podrán actuar en la Sección a que estén adscritos y no podrán ser sustituidos por los del Tribunal provincial de que dependen, ello sin perjuicio de la facultad que al Presidente y Secretario de aquél les confiere el artículo tercero del Reglamento de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores.

4.º La Sección del Tribunal Tutelar de Menores de Oviedo en la ciudad de Gijón dependerá, por lo que a régimen económico se refiere, del Tribunal provincial respectivo.

5.º En todo lo no previsto en los apartados anteriores, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948.

6.º Se crea una Junta Local de Protección de Menores en la ciudad de Gijón, cuya acción protectora se extenderá al término municipal respectivo.

Estará compuesta por: El Alcalde del Ayuntamiento, como Presidente; el Vicepresidente de la Sección del Tribunal Tutelar de Menores, como Vicepresidente, y por Vocales natos, representativos y de libre nombramiento del Consejo Superior. Serán Vocales natos: El Cura párroco de mayor categoría, el Médico más antiguo, el Médico puericultor del Estado, Jefe de los Servicios de Higiene Infantil; el Juez de Primera Instancia; el Maestro y la Maestra de mayor antigüedad y los Vocales propietarios y suplentes de la Sección del Tribunal Tutelar. Serán Vocales representativos: Uno por el Instituto o Institutos de Segunda Enseñanza; uno por la Universidad Laboral; uno por la Junta Local de Beneficencia; uno por la Delegación Local de Juventudes; uno por la Delegación local de la Sección Femenina; uno por la Delegación Local de Auxilio Social, y uno por el Sindicato del Espectáculo. Serán Vocales de libre designación: Dos padres de familia, una madre de familia y un obrero, designados por el Consejo Superior,

a propuesta de la Junta Provincial respectiva. Actuará de Secretario de la Junta Local un Vocal de libre designación, nombrado por el Presidente efectivo y Jefe de los Servicios de la Obra.

7.º La Junta funcionará en Pleno y en Comisión Permanente. El Pleno estará formado por todos los miembros indicados en el apartado anterior. La Comisión Permanente estará compuesta por el Presidente, Vicepresidente y Secretario.

8.º La Junta Local de Gijón contará con los recursos que se le concedan y muy especialmente, con el producto de la recaudación del impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos que se obtengan en el término municipal.

9.º La Junta Local de Gijón se ajustará en su actuación a las normas contenidas en la legislación general ordenadora de la Obra de Protección de Menores y a las instrucciones especiales que se dicten por el Consejo Superior.

10. La plantilla del personal funcionario al servicio de la Junta Local será la siguiente: Un Inspector y un Liquidador del Impuesto, una Visitadora social, un Oficial, dos Auxiliares y un Subalterno.

11. A la Junta Local quedarán adscritas todas las Instituciones auxiliares existentes en el término Municipal de Gijón, que sean propiedad de la Obra de Protección de Menores, pero su destino seguirá siendo de carácter provincial.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de septiembre de 1969.

ORIOLO

Excmo. Sr. Presidente efectivo y Jefe de los Servicios de la Obra de Protección de Menores.

("B. O. E.", del 27-IX-1969.)

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES

Devolución de fianza

Contratista: Don José García Villanueva. Francisco Gambó, 18. Oviedo.

Importe de la fianza: Sesenta mil pesetas (60.000 pesetas).

Clase: Metálico.

Designación de las obras: C. N. 634 de San Sebastián a Santander y La Coruña. Sección Santander-Oviedo - La Coruña, p. k. 110,800.

Entidad depositaria: Caja General de Depósitos, sucursal de Oviedo.

Con esta fecha ha sido iniciado el expediente de devolución de fianza constituida por el importe y contratista que se indican para garantizar la ejecución de las obras que, asimismo, se señalan.

Lo que se hace público con objeto de facilitar a los Organos que sean competentes o a las personas que estén legitimadas al efecto la incoación de procedimientos tendentes al embargo de la garantía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 1099/1962 de 24 de mayo, las providencias de embargos que pudieran dictarse, habrán de dirigirse directamente a la Caja General de Depósitos o a la Sucursal de la misma en que la fianza se halle constituida o depositada.

Madrid, 26 de septiembre de 1969.—El Director General, P. D. Pedro García Ortega, Jefe de la Sección de Contratación y Asuntos Generales.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE CANGAS DE ONIS

Don Manuel Alvarez Blanco, Juez Comarcal de la ciudad de Cangas de Onís, en funciones de Primera Instancia de la misma y su partido,

Por el presente hace público: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita pieza separada de declaración de herederos abintestato, de juicio de abintestato número 53 de 1969, a instancia de don Marcos García Bárcena, y para la declaración de herederos abintestato de doña Plácida García Bárcena, hija de Manuel y de María, natural de Amieva, que falleció en dicha localidad el día 24 de julio de 1960, y de don Eloy García Bárcena, hijo de Manuel y María, natural de Amieva, que falleció en dicha localidad el día 22 de marzo de 1968. En la citada solicitud se considera como heredero de doña Plácida a sus hermanos Laureano, Marcos, Alfredo, Herminia, Amada, Mercedes, Sara y Eloy García Bárcena, y de don Eloy a sus hermanos Laureano, Marcos, Alfredo, Amada, Mercedes y Sara García Bárcena, y en virtud del presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Cangas de Onís, veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario.

DE GIJON

Emplazamiento

En este Juzgado, se tramita juicio de cognición en reclamación de 22.163,96 pesetas, promovido por don Alfredo Paredes González, industrial de Gijón, representado por el Procurador don Juan Blas Larrauri Legarréta, contra el propietario de Almacenes "Benito Macho" de Torrelavega, en la persona de su propietario, y contra los herederos de dicho don Benito Macho, y demás personas desconocidas e inciertas que pudieran tener interés en el asunto, en cuyos autos y por proveído fecha de hoy, se acordó emplazar a dichas personas desconocidas e inciertas, como se hace por la presente, para que en el término de seis días, se personen en autos y contesten a la demanda por escrito, con apercibimiento de que de no hacerlo así se seguirá el juicio en su rebeldía.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de emplazamiento a los demandados desconocidos e inciertos antes referidos, expido la presente en Gijón a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario.

Cédulas de citación

En el juicio de faltas 342/69, se acordó la citación por edictos a los encartados Alfredo Alonso Sánchez, mayor de edad, hijo de Alfredo y Concepción, soltero, tubero, y Aurora Alvarez Martínez, mayor de edad, casada, sus labores, ambos vecinos de Gijón, y actualmente en ignorado paradero, para que el día trece de octubre próximo, a las dieciséis horas, comparezcan en este Juzgado Municipal número 1 a la celebración del juicio.

Y para que les sirva de citación, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Gijón, a 25 de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario.

En el juicio de faltas número 469-1969, se acordó la citación por edictos del denunciado Francisco Macías Nevado, mayor de edad, casado, peón, hijo de Francisco y María, natural de Badajoz y vecino de Gijón, y actualmente en ignorado paradero, para que el día dieciséis de octubre próximo, a las nueve horas, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal número 1 a la celebración del juicio de faltas

Y para que le sirva de citación al denunciado, expido el presente que firmo en Gijón a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario.

En el juicio de faltas número 498-1969, se acordó la citación por edictos del denunciado Venancio Vijante Gallo, de 26 años, casado, hijo de José y Placeres, natural de Taramundi (Castropol) y vecino de Gijón, y actualmente en ignorado paradero, para que el día veintidós de octubre próximo, a las nueve horas, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal número 1, a la celebración del juicio.

Y para que le sirva de cédula de citación, expido el presente que firmo en Gijón a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario.

Por la presente, que se libra en méritos de ejecutoria dimanante de diligencias preparatorias número 21 de 1968, sobre hurto y robo frustrado, contra Juan Adanilo Celestino Alvarez Núñez, nacido en Cartavia, Coaña, el 13 de diciembre de 1938, hijo de Juan y Tarsila, soltero, mariner, últimamente domiciliado en Gijón, y en la actualidad en ignorado paradero, se cita a dicho penado para que el día veintidós de octubre actual y hora de las once comparezca ante esta Juzgado de Instrucción número uno de Gijón, a fin de serle aplicados los beneficios de suspensión de condena, bajo apercibimientos de Ley.

Para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Gijón a tres de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario.

DE INFIESTO

Edicto

Don Enrique Torres y López de Lacalle, Juez de Primera Instancia por prórroga de jurisdicción en esta villa de Infiesto y su partido judicial.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y bajo el número 31 de 1969, asuntos civiles, se tramita expediente de dominio de las fincas que luego se describirán, para su inscripción en el Registro de la Propiedad de este partido, promovido por doña Angelina Valdés González, mayor de edad, casada con don Eusebio Lueje Guisasola, que presta el oportuno consentimiento para dicho acto a su citada esposa, vecinos de Infiesto, y cuyas fincas son las siguientes:

A) Urbana, casa habitación, situada en la plaza del Generalísimo Franco, en esta villa, compuesta de planta baja, principal, primero y segundo (antes bohardilla) ocupando dicho edificio unos 170 metros cuadrados, según medición, y que linda: norte, carretera general de Oviedo a Santander; sur, finca de Angel Valdés González; este, herederos de Cuevas, y oeste, herederos de Tamargo Cepeda. Por la parte sur de dicho edificio y pegante y formando parte con él, existe una terraza o patio de unos 37 metros cuadrados. Asimismo y en comunidad con el inmueble colindante de herederos Tamargo Cepeda, el portal y la escalera. Mitad de cada uno.

B) Huerta, a jardín y prado actualmente, en las mismas inmediaciones, de unos 220 metros cuadrados y que linda: norte, con patio o terraza del edificio de Angela Valdés González antes referidos; sur, con Carmen Vera Sánchez; este, camino de Infiesto a Lozana o también conocido por camino de San Juan; oeste, herederos Tamargo Cepeda.

Y por providencia de esta fecha, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 y concordantes de la Ley Hipotecaria, se acordó citar a los propietarios y titulares de los predios colindantes y demás personas desconocidas e inciertas que puedan o se consideren perjudicadas en dicho expediente solicitado por la promotora o puedan tener algún interés en el mismo, para que dentro del plazo de diez días hábiles, puedan comparecer en autos y alegar y probar lo que a su derecho convenga y estimen conveniente, sobre los extremos solicitados.

Dado en Infiesto, a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario sustituto.

DE OVIEDO

Don Carlos Cima García, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Oviedo.

Doy fe y testimonio: Que en autos de juicio ejecutivo de que se hará mención, se dictó la sentencia que literalmente dice en su encabezamiento y parte dispositiva:

Sentencia

En Oviedo a veintiseis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve. Vistos por el Sr. don César Alvarez Linares Uría, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de Oviedo, los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por el procurador D. Luis Alvarez Fernández, en nombre y representación de Vehículos

y Motores S. A., de Oviedo, dirigido por el Letrado don Federico Alvarez de la Ballina, contra don Pedro Redondo Hernando, mayor de edad y vecino de Noreña, declarado en rebeldía por su incomparecencia en autos, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución, hacer trance y remate de los bienes embargados y que en lo sucesivo puedan embargarse al deudor don Pedro Redondo Hernando y con su producto hacer entero y cumplido pago al acreedor Vehículos y Motores S. A., de las responsabilidades por que se despachó o sea la cantidad de 15.128,39 pesetas de principal 1.448 pesetas, de gastos de protesto y los gastos de intereses desde el protesto y las costas, las cuales se imponen a dicho demandado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmado. — César A. Linares.

Y para que conste y sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Oviedo, a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario.

— : —

Don Paulino González García, Oficial del Juzgado Municipal número dos en funciones de Secretario.

Doy fe: Que en autos de juicio verbal de faltas número 457 del corriente año, seguido en este Juzgado, por lesiones por imprudencia, en el que figura como perjudicado Ricardo Díaz Granda, de veintiséis años de edad, vecino de León, hoy en paradero ignorado, se dictó auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

En la ciudad de Oviedo a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve. Vistas las precedentes diligencias, y

Resultando: Que en su día se ha recibido procedente del Juzgado Superior, diligencias número 697 del corriente año, por lesiones causadas a Ricardo Díaz Granda, de veintiséis años de edad, vecino de León, hoy en paradero ignorado, sin que consten más circunstancias, producidas en accidente de circulación, y librados oficios a la Policía Judicial, con el fin de que practicasen activas gestiones en averiguación del nombre, circunstancias y domicilio del autor o autores de las lesiones al perjudicado reseñado y causas que las motivaron, las mismas resultaron infructuosas.

El señor don Félix González Abascal, Juez Municipal de esta capital. Por ante mí, el Secretario, dijo: Que sobresee provisionalmente estas dili-

gencias, las que serán archivadas con tal carácter, interin no se presenten o sean habidos los presuntos responsables, reservando al perjudicado las acciones que le corresponda, y librese edictos al BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios y sirva de notificación al perjudicado. Así por este su auto lo provee, manda y firma su señoría, de que yo, el Secretario, doy fe.—Félix G. Abascal.— Paulino González.

Concuerda con su original al que me remito, y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación en forma al perjudicado en paradero ignorado, expido la presente en Oviedo a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve. Paulino González García.

— : —

Don Paulino González García, Oficial del Juzgado Municipal número dos de Oviedo, en funciones de Secretario.

Doy fe: Que en autos de juicio de faltas número 458 del corriente año, seguido en este Juzgado, por lesiones por imprudencia, en el que figura como perjudicado Tomás Díaz Granda, de veintinueve años de edad, vecino de León, en el día de hoy en paradero ignorado, se dictó el auto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Auto. — En la ciudad de Oviedo a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve. Vistas las presentes diligencias, y

Resultando: Que en su día se ha recibido procedente del Juzgado Superior, diligencias número 698 del corriente año, por lesiones causadas al perjudicado Tomás Díaz Granda, de veintinueve años de edad, con domicilio en León, sin que consten más circunstancias, producidas por accidente de circulación en Collecto y librado oficio a la Policía Judicial con el fin de practicarse activas gestiones en averiguación del nombre, circunstancias y domicilio del autor de las lesiones y causas que las motivaron; las mismas resultaron infructuosas.

El señor don Félix González Abascal, Juez Municipal propietario número dos de esta capital, por ante mí, el Secretario dijo: Se sobresee provisionalmente estas diligencias, las que serán archivadas con tal carácter, interin no se presente o sean habidos los presuntos responsables, reservándose al perjudicado las acciones que le corresponda, y edictos al BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios y sirva de notificación al inculcado, digo al per-

judicado, en paradero ignorado. Así por este su auto, lo provee, manda y firma S. S.^a, de que yo el Secretario, doy fe.—Félix G. Abascal.

Concuerda con su original al que me remito, y para que conste y su remisión y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sirva de notificación en forma al perjudicado en paradero ignorado, Tomás Díaz Granda, expido la presente en Oviedo a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.—Paulino González García.

DE PRAVIA

Edictos

Don Alonso Menéndez Fernández, Juez Comarcal sustituto de Pravia (Oviedo), en funciones:

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en esta fecha dictada en juicio de cognición seguido por don José Martínez García, mayor de edad, soltero, industrial con domicilio en La Espina-Salas, sobre reclamación de cantidad y otros extremos contra don Arturo García Rodríguez, mayor de edad, casado, industrial, y vecino que fue de Las Rubias-Salas, y por razón de su fallecimiento contra quienes resulten ser sus herederos o se crean con algún derecho en su herencia se les emplaza por medio del presente para que en el improrrogable plazo de seis días comparezcan y se personen en los autos, contestando a la demandada con apercibimiento de ser declarados en rebeldía si no lo hicieran.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Pravia, a tres de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario.

— : —

Don Luis Casielles Galán, Juez Comarcal de Pravia, Oviedo.

Hago saber: Que en este Juzgado Comarcal se presentó demanda de juicio verbal civil sobre establecimiento de servidumbre de paso, promovido por el Procurador de los Tribunales, don Víctor Llanés Menéndez, en nombre y representación de don Luis y de don José Manuel González Puerta, mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Vegafriera (Pravia), contra Soledad Puerta Llana y otros, y por providencia de esta fecha se ha acordado señalar para la celebración del correspondiente juicio verbal civil el próximo día veintisiete de los corrientes, a las once treinta horas en la Sala de Audiencia de este Juzgado Comarcal, citándose por medio del presente a

la demandada en ignorado paradero, doña Aurora Puerta Llana, asistida de su esposo si fuere casada, y, asimismo, a todas aquellas personas que puedan tener interés en las sucesiones de don Ramón Iglesias López, fallecido el día 17 de julio de 1967 en este concejo de Pravia; de doña Palmira Fernández y de don Secundino Martínez, vecino que fue de El Robledal, de este concejo de Pravia; de doña Feliciano Puerta y de doña Josefa Llana y cualesquiera otras personas que puedan tener interés o derecho en las sucesiones mencionadas y a cuantas otras personas que sean titulares dominicales u ostenten algún derecho sobre fincas que se interpongan entre el camino público y la de la parte actora destinada a montes y arbolado llamada "Debajo de las Cuevas", en términos de Folgueras, concejo de Pravia; cabida de 30 áreas y linda: este, Palmira Fernández y Gloria Menéndez; norte, herederos de Estrella Miranda, ahora los de Ramón Iglesias; sur, monte común, y oeste, herederos de doña Feliciano Puerta. Inscrita al tomo 308, folio 156 de los libros del Registro de la Propiedad de Pravia.

Con el apercibimiento que de no comparecer el día y hora señalados serán declarados en rebeldía. Las demandadas casadas deberán de asistir acompañadas de sus respectivos maridos.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide el presente en Pravia, a tres de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.—Luis Casielles Galán.—El Secretario.

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE OVIEDO

Cédula de citación

Por la presente se cita a Construcciones Sur, cuyo último domicilio fue en Gijón, calle de Ramón y Cajal 44, y actualmente en ignorado paradero para que el día quince de octubre y hora de las 10,30 de la mañana, comparezca ante esta Magistratura a la celebración del juicio verbal acordado, en el juicio seguido a instancia del obrero Jesús Sánchez Ruiz, en reclamación por pensión por jubilación, advirtiéndole que tiene a su disposición en esta Magistratura una copia de demanda, y que deberá concurrir asistida de cuantos medios de prueba intente valerse.

Para que así conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su publicación a fin de que sirva de citación en forma legal a



Construcciones Sur, ausente en ignorado paradero, firmo en Oviedo, a diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION DE HACIENDA DE OVIEDO

Administración de Tributos Indirectos

Vistas las solicitudes de Convenios presentadas por las Agrupaciones de Contribuyentes que se expresarán, esta Dirección General de Impuestos Indirectos, en uso de las atribuciones que le resultan del artículo 11, números 1, 2, y 3 de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero. — Se admiten a trámite las solicitudes de Convenios Fiscales para exacción del Impuesto que se indica en el número "Segundo", formuladas por las Agrupaciones de Contribuyentes que se relacionan en el número "Sexto" de este Acuerdo, radicadas en Oviedo.

Segundo. — Todas las solicitudes de Convenio comprendidas en este Acuerdo se refieren al Impuesto, período y ámbito territorial siguientes:

Oviedo.

Impuesto: Tráfico de Empresas.
Período: Año 1970.

Ámbito territorial: Provincial sin Gijón.

Tercero.—La propuesta de cada Convenio será elaborada por su Comisión Mixta, que estará integrada por el Presidente, el Ponente y los Vocales titulares y suplentes presentados por la Inspección Regional de Impuestos Indirectos de la Zona y por los contribuyentes, para representar respectivamente, a la Administración y a la Agrupación.

Cuarto.—Los contribuyentes que en el ámbito territorial mencionado, y en las condiciones adecuadas para ser incluidos en convenio, ejerzan como actividad principal o única la correspondiente a alguna de las Agrupaciones solicitantes, y no figuren en el censo presentado por ella, podrán solicitar su inclusión en el mismo mediante escrito dirigido al Delegado de Hacienda dentro de los diez días hábiles siguientes al de inserción de este Acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Quinto.—Los contribuyentes integrados en una de las Agrupaciones referidas, que no deseen formar parte del Convenio solicitado, harán constar su renuncia por escrito, an-

te el Delegado de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes al de publicado este Acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sexto.—Las Agrupaciones cuyas solicitudes de Convenio quedan admitidas a trámite en los términos que preceden son las siguientes:

Abastecedores de carnes porcinas a fábricas.

Manipulación y mayor de tripas.

Fabricantes de conservas vegetales.

Comercio cereales y piensos.

Confiterías.

Torrefactores de café y sucedáneos.

Fabricantes de helados.

Almacenistas de coloniales.

Almacenistas de vinos y embotelladores.

Almacenistas de tejidos.

Confeccionistas-mayoristas.

Mayoristas de mercería y paquetería.

Modistería a medida.

Tinte, limpieza y planchado de ropas.

Rematantes, aserradores y almacenistas de madera.

Ebanisterías-fábricas de muebles.

Tapicerías.

Carpinterías.

Reparación curtidos y acabado de pieles.

Guarnicionería, talabartería, botería.

Almacenista de cueros.

Yacimientos y canteras de piedras y tierras.

Comercio mayoristas de cerillas.

Mayoristas de drogas.

Fabricantes tejas, ladrillos y similares.

Fabricantes de mosaicos.

Fabricación de cales.

Mayor materiales construcción.

Fumistería, ventilación, calefacción, fontanería.

Pintura y empapelado de obras.

Manufactura de piedras naturales.

Albañilería.

Instalación y reparación material eléctrico.

Comercio toda clase de metales.

Caldererías y construcciones metálicas.

Mayoristas de joyería, platería, etc.

Reparación maquinaria en general.

Talleres hechuras y reparaciones de joyería.

Fabricación de maquinaria.

Vendedores de maquinaria industrial.

Mayor aparatos y material eléctrico.

Mayoristas de accesorios y recambios del automóvil.

Talleres de reparación de vehículos.

Garajes.

Alquiler de automóviles con o sin conductor.

Peluquerías de caballeros.

Hoteles.

Pensiones.

Restaurantes.

Cafeterías.

Sanatorios, clínicas y afines.

Salas de fiestas.

Recuperación de desperdicios en general.

Oviedo, 30 de septiembre de 1969.

El Delegado de Hacienda.

— : —

Vistas las solicitudes de Convenios presentadas por las Agrupaciones de Contribuyentes que se expresan, esta Dirección General de Impuestos Indirectos, en uso de las atribuciones que le resultan del artículo 11, números 1, 2 y 3, de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se admiten a trámite las solicitudes de Convenios Fiscales para exacción del Impuesto que se indica en el número "Segundo", formuladas por las Agrupaciones de Contribuyentes que se relacionan en el número "Sexto" de este Acuerdo, radicadas en Oviedo.

Segundo. — Todas las solicitudes de Convenio comprendidas en este Acuerdo se refieren al Impuesto, período y ámbito territorial siguientes:

Impuesto: Tráfico de Empresas.

Período: Año 1970.

Ámbito territorial: Provincial con Gijón.

Tercero.—La propuesta de cada Convenio será elaborada por su Comisión Mixta, que estará integrada por el Presidente, el Ponente y los Vocales titulares y suplentes presentados por la Inspección Regional de Impuestos Indirectos de la Zona, y por los contribuyentes, para representar, respectivamente, a la Administración y a la Agrupación.

Cuarto.—Los contribuyentes que en el ámbito territorial mencionado, y en las condiciones adecuadas para ser incluidos en convenio, ejerzan como actividad principal o única la correspondiente a alguna de las Agrupaciones solicitantes, y no figuren en el censo presentado por ella, podrán solicitar su inclusión en el mismo mediante escrito dirigido al Delegado de Hacienda dentro de los diez días hábiles siguientes al de inserción de este Acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Quinto. — Los contribuyentes integrados en una de las Agrupaciones referidas, que no deseen formar parte del Convenio solicitado, harán constar su renuncia por escrito, ante el Delegado de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes al de publicado este Acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sexto.—Las Agrupaciones cuyas solicitudes de Convenio quedan admitidas a trámite en los términos que preceden son las siguientes:

Fabricante embutidos y conservas cárnicas.

Mayoristas de productos cárnicos.

Industrias lácteas.

Fabricantes de sidra natural.

Fabricantes de sidra achampanada.

Sastrería a medida.

Fábricas de cajas de cartón.

Almacenistas de papel pintado, almacenistas de papel y objetos de escritorio.

Imprenta, fotograbado, serigrafía, etc.

Peleterías.

Reparadores de calzado.

Grupo provincial de hulla.

Minas de antracita.

Fabricantes de lejías.

Almacenistas de carbón mineral.

Fabricantes de piedra artificial.

Laminación y siderurgia menor.

Comercio e instalación de vidrio.

Mayoristas recuperadores de chatarra.

Mayoristas de ferretería.

Reparación de máquinas de oficina.

Estaciones de servicio, lavado y engrase.

Fotógrafo con galería.

Fotógrafo sin galería.

Pompas fúnebres.

Salas de baile.

Aprovechamiento residuos carbonosos.

Limpieza de edificios y locales.

Oviedo, 30 de septiembre de 1969.
El Delegado de Hacienda.

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

2.ª JEFATURA REGIONAL

Solicitud de servicios de transportes mecánicos por carretera

Información pública

Habiendo sido solicitada la unificación de las concesiones de servicios regulares de transportes de viajeros por carretera: Las Regueras-Oviedo; Ferrerón-Oviedo; Avilés-Trubia, por

su concesionario: Autos Llanera S. A. y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 (B. O. de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del Proyecto en la 2.ª Jefatura Regional durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento, y el de Coordinación; condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la 2.ª Jefatura Regional el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excelentísima Diputación provincial, a los Ayuntamientos de Avilés, Oviedo, Las Regueras, Corvera, Llanera y Siero, al Sindicato provincial de Transporte y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan, por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita.

ALSA; RENFE; Cristóbal López Pérez; Bernardino Hernández Martín, Angel Blanco Fernández, Gloria Suárez Fernández, F. C. de Carreño, Sociedad Anónima; Compañía del Tranvía Eléctrico de Avilés, Sociedad Anónima, don Manuel Fernández Fernández, Generoso Senén del Busto, El Castromocho, S. A., Víctor Alvarez Alvarez, FF. CC. Económicos de Asturias, El Carbonero, S. A., Alvarez González y Cía. S. R. C.; Agustín López-López, Manuel Alvarez Miranda.

Oviedo, 2 de octubre de 1969.—El Ingeniero Jefe.

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE OVIEDO

Sección de Industria

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966 de 20 de octubre y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de 10/1966 de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966 de 20 de octubre, se

concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio para la presentación de reclamaciones en esta Sección de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13-Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa de instalaciones eléctricas y declaración en concreto de su utilidad pública.

Expediente: 24.163

Solicitante: Hidroeléctrica del Cantábrico S. A.

Instalación: Modernización centro de transformación en Colonia Astur y tendido línea subterránea, entre dicho centro y subestación Naranco.

Emplazamiento: Colonia Astur y Naranco-Oviedo.

Objeto: Servicio público.

Oviedo, 24 de septiembre de 1969. El Delegado Provincial.—P.D. El Ingeniero Jefe.

— : —

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966 de 20 de octubre y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 10/1966 de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966 de 20 de octubre, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio para la presentación de reclamaciones en esta Sección de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13, Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa de instalaciones eléctricas y declaración en concreto de su utilidad pública.

Expediente: 25.447.

Solicitante: Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.

Instalación: Línea eléctrica de 23 KV., con 1.256 metros de cable aéreo y 388 subterráneo de "La Peñoña" a "Subesa", y derivaciones en Polígono de Veriña (Gijón).

Emplazamiento: Polígono Veriña a Subesa (Gijón).

Objeto: Servicio público.

Oviedo, 27 de septiembre de 1969. El Delegado Provincial.—P.D. El Ingeniero jefe.

— : —

Resolución de autorización administrativa con declaración de utilidad pública y aprobación proyecto de ejecución de línea a 23 KV. en Vega, poblado de La Camocha, Gijón.

Visto el expediente núm. 23.001, incoado en esta Sección de Industria a instancia de Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A., con domicilio en Oviedo, plaza de la Gesta, solicitando autorización para la insta-

lación de una línea de 23 KV. de la Vega a La Camocha, al nuevo centro de transformación en el Poblado de La Camocha, así como la declaración de utilidad pública, de la línea mencionada y cumplidos los trámites reglamentarios, ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966 y los III y IV del Decreto 2.619-1966.

Esta Sección de Industria de Oviedo, ha resuelto:

Otorgar a Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A., la autorización administrativa, así como declarar la utilidad pública y aprobación de proyecto de ejecución de la línea mixta, aérea (282 metros) y subterránea (38 metros) con origen en la Vega a La Camocha en el barrio de Abajo (Vega) y final en el centro de transformación del Poblado de La Camocha, t. m. de Gijón. Tensión 23 KV., con tramo aéreo en dos vanos, cable aluminio-acero de 43 mm² de sección total, dos apoyos metálicos MADE "fresno", tramo subterráneo en cable armado PIC 12-20 de 3 x 50 mm².

La finalidad de esta línea será la de conectar el nuevo centro de transformación de La Camocha a la red de 23 KV.

La presente resolución se otorga de acuerdo con los Decretos 2.617/1966 y 1.619 de 20 de octubre con las condiciones siguientes:

Primera.—Las instalaciones a a que se refiere el proyecto que se aprueba se ajustarán estrictamente a los Reglamentos Electrotécnicos de alta y baja tensión que les sean de aplicación.

Segunda.—Las obras deberán terminarse en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de recibo de la presente resolución por el interesado, debiendo comunicar a esta Delegación de Industria la fecha de comienzo de las mismas, a efectos de las inspecciones de comprobación que el citado Organismo estime necesario realizar durante la ejecución, así como la de su terminación para proceder a levantar el acta de comprobación autorización de puesta en marcha e inscripción definitiva.

Tercera.—Se dará cumplimiento, además, a las siguientes condiciones técnicas, impuestas por los Departamentos Ministeriales, Organismos y Corporaciones, por cuya jurisdicción resultan afectadas estas instalaciones.

La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas en ella, acordándose, previo el oportuno expediente, la anulación

de la autorización con todas las consecuencias de orden administrativo y civil, que se deriven, según las disposiciones legales vigentes.

Oviedo, 27 de septiembre de 1969. El Ingeniero Jefe.

— : —

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2.617/1966 de 20 de octubre, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio para la presentación de reclamaciones en esta Sección de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13, Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa de instalaciones eléctricas.

Expediente: 25.443.

Solicitante: Rubiera Preflex, Sociedad Anónima.

Instalación: Centro de transformación de 400 KVA. intemperie transportable.

Emplazamiento: En el Valle, conejo de Carreño.

Objeto: Uso propio.

Oviedo, 29 de septiembre de 1969. El Delegado provincial, P. D. el Ingeniero Jefe.

— : —

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2.617/1966 de 20 de octubre, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de a publicación de este anuncio para la presentación de reclamaciones en esta Sección de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13, Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa de instalaciones eléctricas.

Expediente: 25.445.

Solicitante: Hidroeléctrica de Trubia, S. A.

Instalación: Subestación de transformación y seccionamiento de líneas trifásicas a 10 KV. (preparadas para 20 KV.).

Emplazamiento: Camino de Proaza a Villamejín, en Proaza, margen derecha del río Trubia.

Objeto: Servicio público.

Oviedo, 30 de septiembre de 1969. el Delegado provincial, P. D. el Ingeniero Jefe.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Zona de Avilés

Edicto

Don José María Fernández y Rodríguez de Mejorada, Recaudador de Hacienda de la zona de Avilés, Hago saber: Que resultando des-

conocido el paradero de los deudores que a continuación se relacionan, se les requiere para que en el plazo de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan por sí o por persona que les represente, en esta Recaudación, a fin de darse por notificados y señalar domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin comparecer, serán declarados en rebeldía y se continuará la tramitación de los expedientes de apremio, sin que se hagan nuevas gestiones en su busca, efectuándose las notificaciones en la forma dispuesta en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación.

Al propio tiempo, se les requiere de pago de los débitos apremiados (certificaciones de descubierto), advirtiéndoles que si lo realizan dentro de los diez días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto, el recargo de apremio quedará reducido al 10 por 100 y transcurrido dicho plazo, se elevará al 20 por 100, perdiendo el beneficio citado, conforme al artículo 112 del Estatuto de Recaudación vigente.

Relación que se cita

Número 778 de 1969: Martínez Fernández, José, vecino de Miranda. Concepto: Tráfico de Empresas, 1.º plazo 1969, Referencia especial 1, liquidación número 72. Importe principal, 15.250 pesetas.

Número 807 de 1969: Montajes Erandio, S. L., domiciliada en Erandio, calle Tartarga, número 61. Concepto: Derechos Reales, contrato de ejecución de obra, liquidación número 1312 de 1961 y número 1 de 1969. Principal: 207.500,71 pesetas.

Dado en Avilés, a 30 de septiembre de 1969.—El Recaudador.

— : —

Zona de Cangas del Narcea

Don Luis Meana Méndez, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la zona de Cangas del Narcea,

Hago saber: Que en esta zona de Recaudación se instruye expediente por débitos de certificaciones de descubierto, por los conceptos números, año, contribuyentes e importe de principal que se expresarán al final, más recargos del 20 por 100 y costas que se causen, contra los aludidos deudores, cuyo paradero se desconoce.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112, 126 y 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948 les requiero para que en el plazo de ocho días contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en

el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en los expedientes que se les sigue en esta Recaudación, advirtiéndoles que si transcurrido dicho plazo sin comparecer, por sí o por representación, serán declarados en rebeldía y se continuará la ejecución parándoles los perjuicios consiguientes conforme a los preceptos citados.

Al propio tiempo les requiero de pago de sus débitos apremiados, advirtiéndoles que si los realizan en el plazo de diez días contados desde la fecha que se indica en el párrafo anterior, se reducirá el recargo al diez por ciento de los débitos, transcurrido el cual se elevará al veinte por ciento.

Asimismo se advierte a los deudores por el concepto de canon de Minas que conforme dispone la vigente Ley de Minas (artículos 170 y 171) de no ser hecho efectivos los débitos dentro de los quince días a partir de su notificación a los interesados las concesiones mineras que motivan el débito quedarán caducadas automáticamente.

Relación que se cita

Concepto: Rendimientos Trabajo Personal. Ejercicio 1968. Número 104.69. Contribuyente: don José Rodríguez Pérez. Médico. Domicilio: Cangas del Narcea. Principal pesetas 1.029.

Concepto Industrial Canon de Minas. Contraído de 1966. Número 337-67. Contribuyente: don Amador González Díaz y otro. Mina Carmen número 28.711. Domicilio: Cangas del Narcea. Principal 477 pesetas.

Concepto Industrial Canon de Minas. Contraído 1965. Número 864-66. Contribuyente: don Manuel Martínez Álvarez. Mina "Muriella" número 26.290. Domicilio: La Muriella, Cangas del Narcea. Principal 671 pesetas.

Cangas del Narcea, 20 de septiembre de 1969. — El Recaudador.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE GRADO

Anuncio

Finalizado el plazo de presentación de instancias para tomar parte en el concurso - oposición convocado para cubrir dos plazas de Policías municipales, esta Alcaldía ha declarado admitidos a los siguientes aspirantes:

Don Juan Antonio Fernández Fernández.

Don José Alonso González
Don Casimiro Fernández Granda.
Don José Paredes Alvarez.
Don Alberto Cuesta Alvarez.
Don José Manuel Suárez González.

Don Fernando Ismael López.

Don Enrique Eladio González García.

Don Joaquín Alonso Pardo.

No ha sido excluido ninguno de los aspirantes.

Para juzgar el concurso-oposición, queda designado el siguiente Tribunal:

Presidente: Don Alberto Beltrán Rojo, Alcalde del Ayuntamiento. Suplente: Don Armando Arces Fernández, primer Teniente de Alcalde.

Vocales:

Don José González García, Técnico de la Administración Civil, en representación de la Dirección General de Administración Local.

Doña María Paz Suárez Corzo, Jefe de Estudios de la sección delegada en Grado del Instituto de Enseñanza Media "Alfonso II", en representación del Profesorado Oficial del Estado.

Don José María Boatas Clavera, Secretario del Ayuntamiento. Suplente: Don Fernando Alvarez Villabella, Oficial Letrado de Secretaría del Ayuntamiento.

Don Alberto Huerta González, Jefe de la Policía Municipal. Suplente: Don Carlos de la Fuente Areces.

Secretario: Don José María Boatas Clavera, Secretario del Ayuntamiento. Suplente: Don Fernando Alvarez Villabella, Oficial Letrado de Secretaría de aquél.

Ello se hace público de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto de 27 de junio de 1968, pudiendo los aspirantes recusar a los citados miembros en caso de concurrencia de alguna de las causas a las que se refiere el artículo 20 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

La práctica de los ejercicios relativos a este concurso oposición se efectuará el próximo día 31 de octubre, debiendo los aspirantes acudir a la Casa Consistorial a las diez de la mañana de dicho día.

Grado, 27 de septiembre de 1969. El Alcalde.

DE OVIEDO

Contribuciones especiales

Anuncios

Proyecto Urbanización Aureliano San Román.

Acordado por el Ayuntamiento Pleno, en su sesión de 1 de agosto

de 1969, la imposición de Contribuciones especiales, derivadas de la ejecución del Proyecto de Urbanización de la Avenida de Aureliano San Román, en esta ciudad, se hace público que durante el plazo de quince días hábiles, se pone de manifiesto el referido expediente, 228/69, en la Unidad Administrativa de la Administración de Rentas y Exacciones, pudiendo presentarse reclamaciones durante el expresado plazo, y ocho días más, por los interesados, conforme a las prescripciones del Reglamento de Haciendas Locales, artículo 30 y siguientes.

Oviedo, 25 de septiembre de 1969. El Alcalde.

— : —

Proyecto Alumbrado público calle Julián Clavería

Acordado por la Comisión Municipal Permanente, en su sesión de 11 de septiembre de 1969, la imposición de Contribuciones especiales derivadas del Proyecto de Alumbrado público, en la calle de Julián Clavería, en esta ciudad, se hace público que durante el plazo de quince días hábiles, se pone de manifiesto dicho expediente en la Unidad Administrativa de Rentas y Exacciones, pudiendo presentarse reclamaciones durante el mencionado plazo y ocho días más, por los interesados, conforme a las prescripciones del Reglamento de Haciendas locales, artículo 30 y siguientes.

Oviedo, 25 de septiembre de 1969. El Alcalde.

— : —

En la sesión del Ayuntamiento Pleno, celebrada el día 26 de septiembre de 1969, fueron aprobados los Pliegos de Condiciones del concurso para la adquisición de equipos de cloración de agua potable.

Durante el plazo de ocho días desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedan expuestos al público dichos Pliegos de Condiciones en la Unidad Administrativa de Contratación y Patrimonio de la Secretaría municipal, pudiendo presentarse reclamaciones en el referido plazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Oviedo, a 27 de septiembre de 1969.—El Alcalde.